



Boletín

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en el *Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara*.

Ley de 3 de Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar

en los periódicos oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo

conducio se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

Real Orden de 3 de Abril de 1839.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada

semana.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Se suscribe en la Imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, n.º 21.

Se suscribe al mes, facturado de portero y 6 en este capital y llevado

a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin la autorización

del Sr. Gobernador.

Se publica en la librería de Juan García.

os demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 5 de Agosto de 1854 de las Oficinas de Hacienda de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de Don Francisco Gioper, arrendatario anterior a García Capote, y por el que se declara que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer este de lo que produjese porque la concesion hecha por el articulo de la instrucción del ramo, segun decia la Real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos e incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuartado y desmonte:

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se habia extendido á más que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva-Berneja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se debia diezmo con arreglo al art. 4.^o de la instrucción del ramo; que tampoco se debia de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les habia producido la ultima porcion de terreno citada; que en ella existia todavía la caña, no habiéndoles sido posible moler la que se habia sembrado para la ultima zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el art. 4.^o mencionado ya de la instrucción, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda:

Resultando que despues de los escritos de réplica y duplique, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba; y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conductores, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró que la sucesion de Zuaznabar debia contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre lo que se la reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en quanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de

Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando ademas en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casacion, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real orden de 27 de Junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852; la ley 2.^o, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion; la 9.^o y 10, tit. 22, Partida 3.^o, y los articulos 4.^o y 5.^o de la instrucción para la administración y recaudacion de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora y del Ministerio fiscal y de este en el supuesto de no resultar que llegue la cuantia del pleito á la cantidad marcada en la última parte del articulo 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que, sustanciado el recurso se pidió en el acto de la vista, por representante del Ministerio fiscal, que se declarase no haber habido lugar á su admision, por no llegar la cuantia del pleito á los 5.000 pesos que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se habia verificado en el presente caso:

Vistos: Considerando, en quanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana el auto, motivado de admision del recurso, auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la Real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el dhalida pretencion:

Considerando, en cuanto al recurso, que la exencion de pagar diezmos por 45 años, obtenida en el de 1847 por Don Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituijan el ingenio Urumea:

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exencion se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la hacienda Nueva-Berneja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligacion en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepcion; segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia;

Considerando que supuesta la calificacion de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y articulos de la Instrucción del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administracion y recaudacion, y entre ellas para la declaracion de las excepciones de diezmos, correspon-

diendo la ejecucion de tales disposiciones á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas tambien el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislacion de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852:

Considerando, por ultimo, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infraccion, las leyes 2.^o, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, 9.^o y 10, tit. 22 de la 3.^o Partida, por las que se encarga á los jueces que dicten sus sentencias segun los meritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios;

Fallamos que debemos declarar y de este en el supuesto de no resultar que llegue la cuantia del pleito á la cantidad marcada en la última parte del articulo 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, poniéndose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Ramon Lopez Vazquez, —José Gamarra y Cambroneiro, —Manuel Garcia de la Cötara, —Miguel de Najera Mencos, —Vicente Vitor, —Felipe de Urbina, —Eduardo Eliot. Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara,

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me remite, en comunicacion fecha 10 del corriente, que he recibido ayer, las prevenciones que han de observarse por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con motivo del correo diario entre los mismos.

1.^o Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado, siempre que no haya estafetas ó carteras, cuidaran de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo, salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

2.^o Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo y á los Ayuntamientos, á mas de la dotacion señalada por el Gobierno: pero de ningun modo tomarán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carteras.

3.^o La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendran los conductores que

hagan el reparto en los pueblos y Ayuntamientos por donde transitan, ó en el del término de su expedicion; y como los anteriores, no gozarán de igual beneficio por las que conducan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carteras de que dependan.

4.^o En los pueblos donde no haya estafetas ni carteras, cuidaran los Alcaldes de poner en sitio publico una caja con buzón, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

5.^o Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia en los pueblos del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombraran los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados, con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que reparten.

6.^o A la llegada de los conductores, abierto cada uno su paquete, se sacara la correspondencia, ó la haran abrir por algun individuo del Ayuntamiento, que volverá a cerrarla inmediatamente, á fin de que, por el tránsito de un pueblo á otro, no pueda el conductor ver lo que la misma contiene.

Si el mismo conductor ha de repartirla, se le entregará el paquete para que lo verifique; en otro caso la entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

7.^o Al regreso, si es por el mismo camino que llevó ó al hacer lo que se prevea en la condicion anterior, recogera el Alcalde las cartas depositadas en el buzón, y las incluya en la baúla formando un paquete.

8.^o Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de Correos de la provincia, cualquier falta que note en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosidad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario.

Cuyas prevenciones anteriormente insertas se publican en este periódico, para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Abril de 1838.—Matias Bedoya.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 27 de Marzo proximo pasado, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion lo que sigue:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio, con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles, cuando por falta de los del Cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud, solicitan los Jefes y Oficiales del Ejercito, y encareciendo el propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren, de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco; S. M., á quien no dudo cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los Cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal

Ministerio del Visto y visto obispo lo nombró

Supremo de Guerra y Marina; y visto ademas
manifestado con tal motivo a este Ministerio por el de la Gobernación del Reino, en
veinte y cuatro de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo
con el mismo, y de conformidad con lo ex-
puesto por dicho Tribunal Supremo en su
acordada de veinte de Febrero anterior, que
en lo sucesivo se observen respecto de este
asunto, como medida general, las reglas si-
guientes.—Primera.—Que á los facultativos ci-
viles que, á falta de extranjeros y por circun-
stancias extraordinarias, asistan á algún indi-
viduo de tropa se le abonen por las Justicias
respectivas, con cargo al presupuesto de la
Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas
que previene la Real orden de veinte y tres
de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno,
á menos que lo verifiquen en concepto de au-
xiliares de Sanidad militar, en cuyo caso
disfrutan el sueldo de reglamento.—Segunda.—
Que á los profesores civiles que intervengan
en los reconocimientos de los soldados enfer-
mos para la declaración de inutilidad, se les
abonen asimismo, con cargo á dicho pre-
supuesto, los veinte reales por cada recono-
cimiento que previene la Real orden de veinte
y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta
y tres.—Tercera.—Que igual abono de veinte
reales, por el mismo presupuesto, se haga
á cada profesor civil que, por mandato de la
Autoridad militar, practiquen algun recono-
cimiento en individuos militares enfermos,
no siendo solicitado el reconocimiento por los
interesados; pues en tal caso será de cuenta
de estos abonar sesenta reales á cada faculta-
tivo. Mas si para esta clase de servicio fuere
preciso salir de las poblaciones, se arre-
garán los honorarios prudencialmente, segun
los casos y distancias.—Cuarto y ultimo.—Que
cuando las Autoridades militares ordenen á los
profesores civiles los servicios de que se trate,
procuren recurrir á los que se pres-
ten voluntarios, haciéndolo únicamente obliga-
torio cuando no haya quien quisiere verifi-
carlo. De Real orden, comunicada por dicho
Señor Ministro, lo tráslado á V. E. para su
conocimiento, y á fin de que, segun propone
en su escrito de veinte y cuatro de No-
viembre último, pueda tener efecto desde
luego por el Ministerio de su digno cargo la
circulación de las anteriores instrucciones
á las Autoridades civiles dependientes del
mismo á quien corresponda su puntual ob-
servancia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para
los efectos convenientes. Guadalajara 14 de
Abril de 1858.—Matías Bedoya.

5.º articulo. — Se publica el pliego de
licitación general para la buena Adminis-
tración local, lo hago público por
medio de la presente, para que el
Ayuntamiento que desee adquirirla
pueda hacerlo, en la inteligencia de
que su costo será de abono en las
cuentas municipales.

Guadalajara 10 de Abril de 1858.—
Matías Bedoya.

Subsecretaría.—Negociado 3.

En este Gobierno de provincia se ha re-
cibido una comunicación del Alcalde de Tor-
desilos, en la que me da conocimiento que
en la noche del 8 del actual fué herido en
un brazo el alguacil de aquel Ayuntamiento,
por un hombre desconocido, cuyas señas se
ponen á continuacion, en el acto de hallarse
custodiando el de orden de dicha Autoridad,
fugándose en el acto, sin poder ser habido á
causa de la oscuridad que reinaba. En su vir-
tud he dispuesto prevenir á los Alcaldes de
esta provincia, Guardia civil y empleados de
Vigilancia procedan á practicar cuantas diligencias
les sugiera su celo para conseguir su
captura, y de verificarse, le pongan á mi dis-
posición. Guadalajara 13 de Abril de 1858.—
Matías Bedoya.

Y resultando del reconocimiento preliminar
del Ingeniero la existencia del criadero
de mineral, y terreno franco para la demarcación
de la mina, he decretado la admisión del
indicado registro, acordando se dé publicidad
conforme á lo mandado en el artículo 44 del
reglamento para la ejecución de la ley de mi-
nería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matías
Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria
en grado heróico y eminente, Caballero de la
Real y distinguida Orden de Carlos III, Se-
cretario honorario de S. M. y Gobernador
civil de esta provincia.

Hago saber: Que el registro de la mina
San José, solicitado por Alvaro Arrazola, en
termino de Checa, ha sido declarado cadu-
do, por no haber presentado el escrito de te-
ner habilitada la labor legal que marca el ar-
tículo 50 del reglamento.

Guadalajara 14 de Abril de 1858.—Matías
Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en
grado heróico y eminente, Caballero de la
Real y distinguida Orden de Carlos III, Se-
cretario honorario de S. M. y Gobernador
civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado Ino-
cente Ruiz los derechos que puedan corres-
ponderle en la investigación que tiene solici-
tada en el sitio hondo del Ródano, término de
Hiendelaencina, he venido en admitir dicha
renuncia, declarando la caducidad de este
expediente, que se anunciará en el Boletín
oficial.

Guadalajara 14 de Abril de 1858.—Matías
Bedoya.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

El 20 por 100 de Propios y con-
tingente de Pósitos que percibe la Ha-
cienda y todas sus incidencias, están á
cargo de la Administración de Propie-
dades y Perfeñencias del Estado.

Sin embargo de esto, varios Al-
caldes se dirigen á esta dependencia de
mi cargo, ya con comunicaciones y ya
con certificados de productos de Pro-
pios y Pósitos, debiendo hacerlo á
aquella Oficina.

Cónstoles así á los Sres. Alcaldes,
para que den el curso que corresponde
á todas las incidencias de que se trata.

Tambien es indispensable que los
mismos Sres. Alcaldes, al remitir los
recibos de la contribución territorial
impuesta á otras propiedades del Es-

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exactamente
al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente
como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 6,398
rs. vn.; debiendo acompañarse á cada
pliego el documento que acredite haber
realizado el depósito del modo que pro-
viene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se cele-
brará únicamente entre sus autores una
segunda licitación abierta, en los tér-
minos prescritos por la citada instruc-
cion. La menor mejora admisible para
las proposiciones que se hagan en los
pliegos cerrados, será la del medio diezmo,
y la primera de las que se hicie-
sen para la licitación abierta, si tuyiese
lugar, será tambien del medio diezmo
por lo menos, pudiendo ser las suce-
sivas á voluntad de los licitadores, no
abajando de cien reales cada una.

Madrid 30 de Marzo de 1858.—
El Director general de Obras públicas,
Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado
del anuncio publicado con fecha 30 de
Marzo de 1858 y de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del ar-
riendo por dos años del portazgo de Al-
colea del Pinar, se compromete á tomar
á su cargo dicho arriendo con estricta
sujecion á los expresados requisitos y
condiciones. (Aquí la proposicion que
se haga, admitiendo ó mejorando lisa
y llanamente el tipo fijado.) Fecha y
firma del proponente.

Lo que se inserta en el Boletín
oficial para que llegue á conocimiento
de los que deseen interesarse en dicho
remate.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—
Matías Bedoya.

Habiéndose recomendado en Real
orden de 26 de Marzo anterior la obra
escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza,
con el título *Diccionario estadístico
de todos los pueblos de España y sus
Islas adyacentes*, como produccion

Guya sentencia se inserta en el Boletín
de esta provincia, para conocimiento de las Au-
toridades que radiquen dentro del radio de
cinco leguas de la villa de Escamilla, con el
objeto de que no permitan residir en sus tér-
minos respectivos al mencionado D. Manuel
Rivero; y en el caso de que tuvieran noticia
de que lo verificase, quebrantando la con-
dena que le ha sido impuesta, lo pongan inme-
diatamente en conocimiento del Juez de pri-
mera instancia de Sacedón, segun lo tiene
acordado en auto que tiene proveido y consta
inserto en dicho testimonio.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matías
Bedoya.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en
grado heróico y eminente, Caballero de la
Real y distinguida Orden de Carlos III, Se-
cretario honorario de S. M. y Gobernador
civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Wester-
mayer, vecino de Molina de Aragón, residente
en idem, se presentó en este Gobierno una

tado, hagan lo sean de talon, porque en otra forma no se les dará curso.

Guadalajara 12 de Abril de 1858.
Andrés Falguera.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Guadalajara.

En el dia 25 del corriente y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos de Almonacid de Zorita, Cogolludo, Corduente, Casa de Uceda, las Iviernas y Solanillos del Extremo, la subasta para el arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.

Tipo para la subasta.

Cuatro olivares en Almonacid de Zorita, procedentes de su iglesia..... 407 20
Diez viñas, cocedero y cueva, en Cogolludo, procedentes del Curato de Sta. Maria..... 425

Un pardal, un huerto y 38 tierras en Corduente, procedentes de la Capellania de Animas..... 1.223
Dos tierras en Casa de Uceda, procedentes de su Iglesia..... 448 80
Cuarenta y ocho tierras y cuatro viñas en Las Iviernas, procedentes de su Capellania de Animas..... 326 40

Veinte y nueve tierras en Solanillos del Extremo, procedentes de la Iglesia de Cifuentes..... 768
Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dichos arriendos puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, á juicio de los Señores que intervienen en la subasta, debiendo presentarse en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas cónsistoriales de dichos pueblos, en el dia y hora arriba citados, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Guadalajara 14 de Abril de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la subasta por término de veinte días, de una casa, sita en Torija, en la calle del Judío (hoy de Mesones); linda al Saliente, otra de Martín Prieto; Mediadia, Doña Ignacia Prieto, y Norte, la calle consta de varias habitaciones en alto y bajo, caballerizas y corral, y está justipreciada en 9450 reales, que de orden del Sr. Juez del distrito del Barquillo de Madrid, se re-

mata para hacer pago á Doña Mercedes Pérez, vecina de Madrid, de cierta cantidad que es en deberla Doña Antonia Prieto, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el expresado del Barquillo, el dia 30 del mes actual y hora de las doce y media de su mañana.

Las personas que quieran hacer postura á dicha casa, acudan al sitio del remate el dia y hora señalados, y se les admitirán las que hagan, siendo arregladas.

Dado en Brihuega á 10 de Abril de 1858.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de Su Señoría, Camilo López y Gomara.

Insértese.—Bedoya

Anuncios oficiales

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA

de la provincia de Madrid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposición las plazas de maestros de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan. En su consecuencia, esta Corporación ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes, con los documentos y anticipación que previene el art. 21 del citado Real decreto, hasta el 8 de Mayo inmediato, en la Secretaría de la misma, que se halla establecida en el cuarto principal de la casa núm. 6, calle de Luzón; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 3 de Febrero de 1855, y serán los designados para las escuelas elementales tanto de niños como de niñas.

Madrid 7 de Abril de 1858.—El Presidente, Manuel de Oroviyo, Vicente Cuadrupany, Secretario.

Escuelas de niños.

El Molar. Su dotación 3650 reales anuales, casa y retribuciones.

Villaviciosa de Odon. Su dotación 3300 rs. anuales, casa y retribuciones.

Morata. Su dotación 3300 reales anuales, casa y retribuciones.

Ajalvir. Su dotación 3300 reales anuales, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

El Molar. Su dotación 2200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Robledo de Chavela. Su dotación

2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Aljete. Su dotación 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Ajalvir. Su dotación 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Brunete. Su dotación 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

San Sebastián de los Reyes. Su dotación 2200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Torrejon de Ardoz. Su dotación

2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido, 10 de Abril de 1858.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento constitucional de esta villa; su dotación consiste en veinte y ocho fanegas de trigo, que percibirá el agraciado al tiempo de la recolección en las eras, según repartimiento vecinal que al efecto le entregará el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio, en el término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Riosalido y Abril 2 de 1858.—El Alcalde constitucional, Romualdo García.—Por su mandado.—Tomás López, Secretario interino.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora, 10 de Abril.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta, por un año, la posada de estos Propios, bajo el oportuno pliego de condiciones, que estará presente en el acto respectivo, teniendo lugar el remate el dia 22 del actual, de dos á tres de su tarde.

Algora 5 de Abril de 1858.—El Presidente, José Belaño.—P. A. del Alcalde, D. Alfonso del Amo, Secretario.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carrascosa de Henares:

Se hallan vacantes los destinos de Maestro de niños, Sacristán y Secretario de Ayuntamiento de Carrascosa de Henares, percibiendo 800 rs., por dotación de Maestro, y retribuciones; por la de Sacristán, 4 celestines de trigo del los vecinos labradores, y de los no labradores 200 rs. pagados por la Iglesia; lo que pro-

duzca el pie de altar, y la Secretaría 240 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes conforme esta mandado, dentro de esta fecha al 12 de Mayo próximos.

Carrascosa de Henares y Abril 12 de 1858.—El Alcalde, Elio Calle.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza, 10 de Abril.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta la obra de reparación de dos edificios

de Propios destinados á tabernas, uno en la

esquina de la calle Mayor y otro en la trave-

sana Alta de esta ciudad, presupuestada en la

cantidad de mil cuatrocientos diez y siete

reales, con sujeción al pliego de condiciones

que esta de manifiesto en la Secretaría de

Ayuntamiento, y tendrá lugar el dia 2 del

próximo mes de Mayo, ante dicha Corporación municipal de diez á doce de la mañana, en

la Casa consistorial de la plaza de la Constitución.

Sigüenza 14 de Abril de 1858.—El Presi-

dente, Benito Almazan.—D. A. del E. C. I. A. C. y Nicolás Ortega, Secretario.

Insértese.—Bedoya

PARTE NO OFICIAL

Almazan 10 de Abril de 1858.—El Alcalde, Benito Almazan.—D. A. del E. C. I. A. C. y Nicolás Ortega, Secretario.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almazan, 10 de Abril.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta, por un año,

la posada de estos Propios, bajo el oportuno pliego de condiciones, que estará

presente en el acto respectivo, teniendo lugar el remate el dia 22 del actual,

de dos á tres de su tarde.

Almazan 5 de Abril de 1858.—El Presidente, José Belaño.—P. A. del Alcalde, D. Alfonso del Amo, Secretario.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carrascosa de Henares:

Se hallan vacantes los destinos de

Maestro de niños, Sacristán y Secretario de

Ayuntamiento de Carrascosa de Henares, percibiendo 800 rs., por dotación de

Maestro, y retribuciones; por la de Sacristán, 4 celestines de trigo del los vecinos

labradores, y de los no labradores 200 rs. pagados por la Iglesia; lo que pro-

duzca el pie de altar, y la Secretaría

240 rs. Los aspirantes dirigirán sus

solicitudes conforme esta mandado, dentro de esta fecha al 12 de Mayo próximos.

Carrascosa de Henares y Abril 12 de 1858.—El Alcalde, Elio Calle.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza, 10 de Abril.

Con la competente autorización del Señor

Gobernador, se saca á pública

subasta la obra de reparación de dos edificios

de Propios destinados á tabernas, uno en la

esquina de la calle Mayor y otro en la trave-

sana Alta de esta ciudad, presupuestada en la

cantidad de mil cuatrocientos diez y siete

reales, con sujeción al pliego de condiciones

que esta de manifiesto en la Secretaría de

Ayuntamiento, y tendrá lugar el dia 2 del

próximo mes de Mayo, ante dicha Corporación

municipal de diez á doce de la mañana, en

la Casa consistorial de la plaza de la Constitución.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza, 10 de Abril.

Con la competente autorización del Señor

Gobernador, se saca á pública

subasta la obra de reparación de dos edificios

de Propios destinados á tabernas, uno en la

esquina de la calle Mayor y otro en la trave-

sana Alta de esta ciudad, presupuestada en la

cantidad de mil cuatrocientos diez y siete

reales, con sujeción al pliego de condiciones

que esta de manifiesto en la Secretaría de

Ayuntamiento, y tendrá lugar el dia 2 del

próximo mes de Mayo, ante dicha Corporación

municipal de diez á doce de la mañana, en

la Casa consistorial de la plaza de la Constitución.

Insértese.—Bedoya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza, 10 de Abril.

Con la competente autorización del Señor

Gobernador, se saca á pública

subasta la obra de reparación de dos edificios

de Propios destinados á tabernas, uno en la

esquina de la calle Mayor y otro en la trave-

sana Alta de esta ciudad, presupuestada en la

cantidad de mil cuatrocientos diez y siete

reales, con sujeción al pliego de condiciones

que esta de manifiesto en la Secretaría de

Ayuntamiento, y tendrá lugar el dia 2 del

próximo mes de Mayo, ante dicha Corporación

municipal de diez á doce de la mañana, en